SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** Sírvase proveer.

Florida Valle, 19 de septiembre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACION: 2021-00043
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios.

TERCERO: No hay condena a costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, contra **YEFERSON ROSERO DAGUA**, con memorial por resolver.

Florida V., 19 de septiembre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1089
Radicación No. 2021-00057
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS** contra **YEFERSON ROSERO DAGUA.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, impetró demanda ejecutiva contra de **YEFERSON ROSERO DAGUA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 199 del 5 de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demando fue notificado conforme al art. 291 del C. G del Proceso, quien posteriormente envió escrito al correo del despacho manifestando que conocía el contenido de la demanda, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Scanned with CamScanner

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **YEFERSON ROSERO DAGUA,** y en favor de **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000

NOTIFIQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - Promiscuo Municipal de Florida - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA** en contra de **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**

Sírvase Proveer.
Florida V., 4 se septiembre de 2023

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00002
AUTO INTERLOCUTORIO No. 975
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Cuatro (4) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA** en contra de **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA** impetra demanda ejecutiva en contra de **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**
con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título Ejecutivo, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 15 del 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO** fué notificado, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en

Scanned with CamScanner

este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000.oo, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R1ESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO** , y en favor de **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA** , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** promovido por **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL.,** contra **JOSE FRANCISCO SANCHEZ,** con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 12 de septiembre del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00025
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Doce (12) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

El citado Demandante, a través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra el citado demandado a fin que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-5568, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que el demandado citado, se constituyó en deudor del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago, y que recibió en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyó garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía, según escritura pública antes citada, y respecto del bien inmueble ya antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con dos títulos valores, que ya se identificaran anteriormente

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del demandado, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado, y se notificó personal el día 17 de agosto del 2023, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación y no hay incidente qué resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Obran dentro del presente trámite títulos valores los cuales ya fueron relacionados. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del Código de C.G.P.

Se encuentra plenamente demostrado que la citada obligación fue respaldada con garantía hipotecaria según la escritura pública, garantizando con esta la obligación contenida en los títulos valores que se acompañan a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que el demandado es poseedor inscrito del bien inmueble Hipotecado, y por consiguiente procede declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

El demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término que la Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Como también teniendo en cuenta que se encuentra registrado el **embargo del bien inmueble trabado** en la Litis, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art.

Scanned with CamScanner

468 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL, el capital e intereses conforme se indicó al demandado en el mandamiento de pago, y las costas del Proceso, incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. **Siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.**

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho el valor de $480.000 estas, a cargo del demandado, y en favor del demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **ARNULFO TROCHEZ TOMBE,** con memorial por resolver.

Florida V., 12 de septiembre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1047
Radicación No. 2022000130
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ARNULFO TROCHEZ TOMBE**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** impetró demanda ejecutiva contra de **ARNULFO TROCHEZ TOMBE,** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 104 del 4 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demando fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el

Scanned with CamScanner

pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ARNULFO TROCHEZ TOMBE,** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

2022 - 00030

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ,** contra **HAROLD TROCHEZ SILVA** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia 677 notificado por estados el 5 de junio del 2023 mediante el cual el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito dentro del término de 30 días so pena de que se dé aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de Agosto del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

RADICADO 2022-00044
AUTO INTERLOCUTORIO No.947
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ , quien actúa como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el Auto Interlocutorio N° 677 notificado por estados el 5 de junio del 2023 , a través del cual se requiere a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito dentro del término de 30 días so pena de que se dé aplicación a la figura de desistimiento tácito .-

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 27 de septiembre del 2022 aportó la liquidación del crédito conforme lo ordenado en auto 797 del 20 de septiembre del 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución del 2022, el Despacho corrió traslado y mediante auto 8 de noviembre del 2022 resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación efectuada aportada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo.-

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 677 del 5 de junio del 2023, fue notificado a través del estado del 5 de junio del 2023 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 7 de junio del 2023 por parte de la abogada de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación el Art. 446 del Código General del Proceso, No. 1 y 2, el cual nos dice que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

De la revisión del expediente se advierte que, que la parte demandante efectivamente allego memorial solicitando liquidación de crédito el día 27 de septiembre del 2022 , la cual el despacho resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes .

No obstante, en el recurso de reposición de la apoderada informa que a pesar de haber presentado la liquidación de crédito y esta haberse corrido traslado y aprobada por el despacho judicial , se le requirió por auto 677 del 5 de junio del 2023 so pena de que se de aplicación a la figura de desistimiento tácito , teniendo en cuenta tal novedad, este Despacho repondrá la providencia atacada **sobre el desistimiento tácito.**

En ese orden de ideas, se decretará revocado el auto interlocutorio No. 677 del 5 de junio del 2023.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 677 del 5 de junio del 2023 expedido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderada judicial, contra **MARTHA CECILIA CEBALLOS, y, GLORIA INES CEBALLOS CEBALLOS**, con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 11 de Septiembre de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACION: 2022-00167
AUTO No. 378
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **MARTHA CECILIA CEBALLOS, y, GLORIA INES CEBALLOS CEBALLOS,** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICA BERNAT FERNANDEZ

lmb.

Scanned with CamScanner

RAD: 2022-00223
INTERLOCUTORIO No. 1048
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se ha verificado que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento de la demandada ILDA MENA ROSALES, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7° y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para la parte demandada a la MARTHA LUCIA RAMIREZ, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del demandado ILDA MENA ROSALES, a la abogada MARTHA LUCIA RAMIREZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ERMINZUL ALEGRIAS SANTANA y RODRIGO SANABRIA**, con memorial por resolver.

Florida V., 6 de septiembre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1019
Radicación No. 2022-00236
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ERMINZUL ALEGRIAS SANTANA y RODRIGO SANABRIA.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **ERMINZUL ALEGRIAS SANTANA y RODRIGO SANABRIA.**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 1057 del 6 de diciembre del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demando fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Scanned with CamScanner

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $ 480.000 las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ERMINZUL ALEGRIAS SANTANA y RODRIGO SANABRIA,** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION .....$ 150.000
VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000
$ 630.000

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal
JUEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **TAESMET S.AS** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, contra de **METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S** Sírvase Proveer.

Florida V., cuatro (4) de septiembre del 2023

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00050
AUTO INTERLOCUTORIO No. 991
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Cuatro (4) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **TAESMET S.AS,** a través de apoderado(a) judicial, contra **METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **TAESMET S.AS**, impetró demanda ejecutiva en contra de **METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es,

Scanned with CamScanner

seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S** y en favor de **TAESMET S.AS**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado **762754089002-202300083**

Sírvase Proveer.

Florida V., 13 de septiembre de 2023

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00083
AUTO INTERLOCUTORIO No.____
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., trece (13) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de apoderado(a) judicial, contra de **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en **título valor (Facturas))**, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no

Scanned with CamScanner

observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ** y en favor de
BANCO DE BOGOTA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO……$ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ARNULFO TROCHEZ TOMBE,** con memorial por resolver.

Florida V., 12 de septiembre del 2023

LISET MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 1047
Radicación No. 2023-00094
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ARNULFO TROCHEZ TOMBE**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **ARNULFO TROCHEZ TOMBE,** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 104 del 4 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demando fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el

Scanned with CamScanner

pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ARNULFO TROCHEZ TOMBE,** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado **762754089002-202300104**

Sírvase Proveer.

Florida V., trece (13) de septiembre del 2023

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00104
AUTO INTERLOCUTORIO No.____
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., trece (13) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado(a) judicial, contra de **ANA LUCIA QUENAN TAGUADA**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** impetró demanda ejecutiva en contra de **ANA LUCIA QUENAN TAGUADA** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un **título valor (pagaré),** junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no

Scanned with CamScanner

ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA LUCIA QUENAN TAGUADA** y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por el **BANCO FINANDINA S.A** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, contra **WILLIAM DAGUA TORO**
Sírvase Proveer.

Florida V., cuatro (4) de septiembre del 2023

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00108
AUTO INTERLOCUTORIO No. 988
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Cuatro (4) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO FINANDINA S.A,** a través de apoderado(a) judicial, contra **WILLIAM DAGUA TORO**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO FINANDINA S.A**, impetró demanda ejecutiva en contra de **WILLIAM DAGUA TORO** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor, pagaré, , junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 765 del 20 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **WILLIAM DAGUA TORO** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de

Scanned with CamScanner

conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes del señor **WILLIAM DAGUA TORO** y en favor del **BANCO FINANDINA S.A**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, contra **ARNOLD POSCUE GUAINAS Y BLANCA LIGIA RAMOS TROCHEZ**
Sírvase Proveer.

Florida V., cuatro (4) de septiembre del 2023

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00115
AUTO INTERLOCUTORIO No. 983
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Cuatro (4) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)
MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** a través de apoderado(a) judicial, contra **ARNOLD POSCUE GUAINAS Y BLANCA LIGIA RAMOS TROCHEZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, impetró demanda ejecutiva en contra de **ARNOLD POSCUE GUAINAS Y BLANCA LIGIA RAMOS TROCHEZ**
con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor, pagaré, , junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 771 del 20 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, los demandados **ARNOLD POSCUE GUAINAS Y BLANCA LIGIA RAMOS TROCHEZ** son notificados, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Scanned with CamScanner

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **ARNOLD POSCUE GUAINAS Y BLANCA LIGIA RAMOS TROCHEZ** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.ooO

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00123

Florida Valle, 13 de septiembre de 2023

RADICADO 762754089002- 202300123
AUTO INTERLOCUTORIO No 1066
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, trece (13) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE : **LUIS GERARDO JIMENEZ**
DEMANDADOS : **JAIR ANTONIO VELASQUEZ SALINAS Y LEIDA RUTH SALCEDO PRADO**

Conforme a los yerros resaltados en el l auto de inadmisión de la demanda logra la apoderada de la parte demandante subsanar todos estos a excepción del que se refiere al número de cédula de ciudadanía del demandado . Se señala por la parte demandante que el número de cédula que aparece en el contrato de arrendamiento como 13.888.971 es incorrecto y que debe tenerse en cuenta el número de cédula que en el contrato de arrendamiento se encuentra enunciada al pie de la firma del arrendatario (demandado en este trámite). Claramente el yerro no es posible resolverla como lo propone el demandante pues no se trata de adivinar ciertamente cual es el número correcto del demandado sino de establecer sin asomo de dudas dicho aspecto de identificación, pues no se puede pasar desapercibido que el numero de cédula del demandado es citado en diversos documentos allegados y a los cuales se hiciera referencia en el auto de inadmisión.

Se puede constatar que la parte actora no subsanó todos los yerros indicados en el Auto de inadmisión, dentro del término concedido para, ello conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00160

Florida Valle, 12 de septiembre de 2023

RADICADO 762754089002- 2023001 60
AUTO INTERLOCUTORIO No1055
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **SUMOTO S.A**
Apoderada de la demandante: **CAROLINA PINILLA REINA CC No. 30039.667 TP 145029 del C.S dela J**
DEMANDADOS : **PAOLA ANDREA MANRIQUE CARDONA CC No. 29.509.000**
FREYMAN OBERTH PEREZ ALVAREZ CC No. 16.890.278

Se inadmite la demanda en tanto que se pactó claúsula aceleratoria sin que se estableciera el valor de lo adeudado en una sola cifra, señalando que se había discriminado el valor en cuotas. No obstante habiéndose presentado escrito de subsanación se observa que respecto de uno de los títulos ejecutivos se totaliza debidamente el valor en la suma de $282.048.oo Mcte , pero respecto del otro el valor que se indica corresponde a $4.306.362 como saldo insoluto, este no corresponde a la sumatoria de las cuotas que habían sido diferenciadas. De esa manera no se subsana la demanda en debida forma

Así entonces da de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado **762754089002-202300161**

Sírvase Proveer.

Florida V., __trece (13) de septiembre del 2023

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00161
AUTO INTERLOCUTORIO No.____
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., trece (13) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** a través de apoderado(a) judicial, contra de **KAREN SAMIRA CORREA BUITRAGO**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** impetró demanda ejecutiva en contra de **KAREN SAMIRA CORREA BUITRAGO** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un **título valor (pagaré),** junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no

Scanned with CamScanner

observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **KAREN SAMIRA CORREA BUITRAGO** y en favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00163

Florida Valle, 13 de septiembre de 2023

RADICADO 762754089002- 202300163
AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de septiembre del año Dos Ml veintitrés (2023)

DEMANDANTE : **JAIR GAVIRIA CRUZ** Apoderado del Demandante : DAVID MOSQUERA MARIN

Se Rechaza la presente demanda en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA A Despacho de la señora Juez el trámite con radicado No. **762754089002-202300186** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de septiembre de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 762754089002- 202300186
AUTO INTERLOCUTORIO No. 980
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (4) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE : HUBRBEY GAVIRIA CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADO : OMUKU MASSAO Y PERSONAS INDETERMINADAS,

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto de inadmisión, dentro del término concedido para ello. se procede al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA** con radicado 2023-00188

Florida Valle, 13 de septiembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00188
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la abogada MARIBEL OROZCO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.883.979 y T.P. No. 108.703 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de las señoras LUZ MARY ASPRILLA SINISTERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.509.553 e INGRID SOFIA RUALES ASPRILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.540.469 y en contra del señor ERCIO FRANCISCO RUALES LOPEZ, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme al Art. 82 del C. G. del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese orden de ideas no es claro para el despacho porque los hechos están discriminados con valores y en las pretensiones con porcentajes.

2. El hecho No. 4 no es claro por cuanto no expresa el valor.

3. En los anexos aporta copia de conciliación por medio del cual se fijo cuota de alimentos por el valor de 320.000, en tal sentido deberá aclararse la acción que nos ocupa.

4. Conforme a la Ley 2213 del 2022, indique al Despacho como obtuvo el correo electrónico del demandado ERCIO FRANCISCO RUALES LOPEZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jucz,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00198

Florida Valle, 13 de septiembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00198
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** presentada por el abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE identificad0 con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T.P. No. 131.789 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de BANCO FINANDINA identificado con NIT. 860.051.894-6 y en contra FANNOR RIVERA BERMUDEZ, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, indique al Despacho como obtuvo el correo electrónico del demandado ERCIO FRANCISCO RUALES LOPEZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jucz,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-201 .
Florida Valle, 1 de septiembre de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00201
AUTO INTERLOCUTORIO No. _____
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (1) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda de **DIVORCIO** presentada por los señores JOSE RICARDO VELEZ BERNAL y ADRIANA PATRICIA CASTAÑO a través de apoderado, no resulta claro como en torno al asunto se han prensado las siguientes demandas quedando superpuestas en el tiempo con la que nuevamente se presenta. 7

1.- La demanda de divorcio es presentada en Palmira y es repartida el **5 de julio de 2023**, correspondiendo en conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia y es rechazada por auto interlocutorio 1205 del 10 de julio de 2023

2.- El mismo trámite corresponde por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle el 26 de junio de 2023 y es inadmitido el **12 de julio de 2023** . Siendo rechazo por auto **932 del 22 de agosto de 2023**

3.- La presente demanda que llega del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia y descrita en el numeral 1 de este proveído es sometida a reparto el **5 de julio de 2023** correspondiendo en conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle. Se observa que la práctica de presentación de la misma demanda superpuesta en el tiempo y pendiente de trámite, así sea que el conocimiento corresponda al mismo o distintos despachos es inaceptable, pues no pueden ciertamente los interesados pretender tener diversos pronunciamientos judiciales sobre un mismo asunto para finalmente poder escoger cuál le es o no más favorable. Desde ya se requiere a la apoderada de los interesados a quien se pide aclare debidamente la situación. No tiene sentido que la misma demanda cuando estaba en trámite ante el mismo Juzgado, sea puesta a consideración cuando claramente sobre la misma el 22 de agosto de 2023 se determinó su rechazo.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE

Scanned with CamScanner

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LILIAN DIAZ,ANTÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.503.125 de Florida Valle y tajeraprofesional35ffi29delC.S.de la J, En los términos del poder que le fuese conferido y requerir a esta para efectos de que en el tiempo simultáneamente ponga en consideración de los mismos o diferentes despachos demandas que versen sobre un mismo asunto so pena de compulsar copias para la investigación disciplinaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00209

Florida Valle,12 de septiembre de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00209
AUTO INTERLOCUTORIO No.1053
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el Doctor ALEXANDER GUERERO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N. 94.302.052 y TP 123192 del C.S de la Judicatura, quien señala actuar en representación del Señor SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.910.178 y en contra de WILLIAM ORLANDO VALLEJO PALECHOR, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- El poder que se allega se desconoce ante que Juzgado es presentado en tanto que el sello es ilegible y además quien se indica firma es la Secretaria del Juzgado, desconociéndose de esta manera las reglas que sobre la presentación del poder se exigen y en particular las establecidas en la materia por la ley 2213 de 2022, quedando de esa manera afectado el oder presentado

2.- Se cobran intereses moratorias a la tasa que fija la Superintendencia Bancaria, pero no se determina a que tasa se refiere , el concepto sobre forma y porcentaje de cobrar los intereses no es claro, situación que hace que no sean claros en esa materia ni los hechos ni las pretensiones.

3.- La cuantía se determina en la demanda sin tener en cuenta la regla señalada en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P , pues se incluye valores que conforme a dicha norma no corresponde

-

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las

Scanned with CamScanner

razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor ALEXANDER GUERERO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N. 94.302.052 y TP 123192 del C.S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00210

Florida Valle,12 de septiembre de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00210
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8 a través de Endosataria en procuración ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y T.P 281727 del Consejo Superior de la Judicatura presenta demanda en contra de INGRID TATIANA GUEVARA RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.045.225 , se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- Dentro de la demanda ejecutiva no se señala que se hubiese diligenciado el pagaré 069436100007008 conforme a las instrucciones dadas por el demandado, no obstante allegarse copia de dicha carta de instrucciones

2.- No se determina el porcentaje y forma en que se pretende cobrar los intereses moratorios conforme al pagaré y /o carta de instrucciones.

3.- No se allega copia del certificado de tradición al cual se hace mención en una de las solicitudes.

4.- No se establece que espacios en blanco se diligenciaron en el titulo valor conforme a la carta de instrucciones y si la fecha de vencimiento estaba o no diligenciada y las reglas que se siguieron para determinarla.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y T.P 281727 del Consejo Superior de la Judicatura como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

la Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00216.

Florida Valle, 13 de septiembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00216
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** presentada por la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C. S. de la Judicatura, quien manifiesta actuar en representación del BANCO DE BOGOTA y en contra de la señora MARIA NANCY NARANJO CIFUENTES, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de $24.483.276, el cual discrepa con el valor de la cuantía $29.216.752.

2. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, o contar con presentación personal o reconocimiento, en el caso que nos ocupa no se aportó el poder, sírvase aportar el poder con la constancia de cómo fue conferido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00217

Florida Valle, 4 de septiembre de 2023

RADICADO 762754089002- 202300217
AUTO INTERLOCUTORIO No 985
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (4) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE : ADRIANA BETANCOURT SAAVEDRA
Endosatario en Procuración: WILSON HUMEBRTO RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO : LUCY CORRALES

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto de inadmisión, dentro del término concedido para ello. se procede al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00223.

Florida Valle, 13 de septiembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD. 2023-00223
INTERLOCUTORIO No. 1062
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE,** actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON OLMEDO HERRERA LOPEZ.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** identificado con **NIT. 890.300.279-4** contra **NELSON OLMEDO HERRERA LOPEZ** identificada con la **C.C N° 1.114.885.778;** por las siguientes sumas de dinero

Obligaciones con No. 5162820033952825 y No. 4899254313396375.

1.- Por la suma de **$12.018.225 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de julio del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

Scanned with CamScanner

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal
JUEZ
CALI

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva
RADICACIÓN NO. 2023-00247
Sírvase proveer.

Florida Valle, 12 de septiembre de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO.
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2023-00247
AUTO INTERLOCUTORIO No 1056.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de septiembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda Ejecutiva propuesta por el Doctor CARLOS ULCUE RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N. 16.890.812 y TP 373029 del C.S de la J quien señala actuar en representación del Señor SEGUNDO LAURENCIO BURBANO BOTINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5. 278.915 y en contra de la Señora AURA NELFA VASQUEZ RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66705720 quien reside en Candelaria Valle del Cauca como puede apreciarse en varios de los documentos allegados por el demandante e inclusive en el acápite de Notificaciones a la demandada, se observa que no es competente este Despacho Judicial para adelantar el presente trámite siguiendo las reglas fijadas en el artículo 17 numeral 1 en concordancia con el artículo 28 numeral 1 del Código General del proceso, esta última norma referida a la competencia territorial y conforme a la cual la competencia la tiene el juez del domicilio del demandado y como se indicara el domicilio de la demandada es Candelaria-Valle del Cauca
Con sustento en el artículo 90 del C.G.P que señala en uno de sus apates que el Juez rechazara la demanda cunado carezca de competencia, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA por falta de competencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUZGADO PORMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE -REPARTO, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00248

Florida Valle,12 de septiembre de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00248
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057__
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No, 38.603.730 y TP No. 150523 expedido por el C.S de la J en contra del señor JERONIMO MACHON PUTSCUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.522 , se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- Dentro de la demanda ejecutiva no se señala que se hubiese diligenciado el pagaré 069436100007008 conforme a las instrucciones dadas por el demandado, no obstante allegarse copia de dicha carta de instrucciones

2.- No se determina en que fecha es llenado el pagaré en tanto que conforme a la carta de instrucciones la fecha de vencimiento corresponderá a la fecha en que sea llenado el titulo valor. No existe en tal virtud claridad en los hechos y en tal sentido se tornan igualmente poco claras las pretensiones pues en estas la fecha de vencimiento es sin lugar a dudas una fecha de referencia inclusive en el análisis de las solicitudes de pago de intereses.

3.- En la carta de instrucciones se señala que el valor del capital corresponde a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del deudor y a favor del banco por concepto de mutuo o préstamo , operaciones activas de crédito, giros,libranzas etc y en general u operaciones en las que el banco sea acreedor este o no vencido el plazo , incluyendo la suma de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables. No se determina claramente en los hechos de donde sale el valor de capital diligenciado n el titulo valor , a que conceptos corresponde pues no obstante mencionarse que deviene de la obligación contraída por el deudor 725069430079183, no se indica a que clase de negociación corresponde, si se trata de un mutuo y que valor específicamente fue tenido en cuenta conforme a la carta de instrucciones para llenar el espacio reservado a capital dentro del título valor , no siendo claros los hechos.

4.- No son claras las pretensiones de la demanda en relación con los intereses a plazo pues en la demanda se indica que corresponden a la suma de $1.727.798 a cobrar desde diciembre de 2022 al 25 de agosto de 2023 a una tasa de referencia IBRSV al valor refencial 1.4800% mas del valor del spread 0.0% o a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. De acuerdo con la carta de instrucciones que se allega el espacio reservado para los intereses corrientes generados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré conforme a la tasa de interés corriente pactada con el banco de conformidad con los térinos y condiciones establecidos en las cartas de aprobación del crédito y/o en los registros de contabilidad del banco . No aparece claro en los hechos , ni las pretensiones conforme a la carta de instrucciones y dligenciamiento del pagaré .

Scanned with CamScanner

5.- .- No son claras las pretensiones de la demanda en relación con los intereses moratorios , pues se indica que deben liquidarse sobre el capital **a partir del 26 de agosto de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación** .No obstante en el punto primero de los hechos se señala que se adeuda por intereses moratorios $144.199.oo Mcte. Llama la atención que en la carta de instrucciones se determina que **los intereses moratorios son los causados y no pagados que se liquiden a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré (no se indica en que fecha es diligenciado el pagaré)**

6.- En las pretensiones se señala que debe pagarse por el demandado la suma de $79.345 por otros conceptos conforme al pagaré. En la carta de instrucciones se señala que el valor de otros conceptos, debe corresponder a la sumatoria de los valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, entre otros aspecto que no queda determinado con claridad en los hechos de la demanda pues no se indica de donde surge dicha cifra y qu además llama la atención en tor no a la pretensión de agencias en derecho que también se presenta como pretensión.

Situación similar ocurre respecto del pagaré 4866470215086711 en el cual la carta de instrucciones en igual forma determina como deben llenarse los espacios correspondientes a intereses corrientes o a plazo, intereses moratorios y otros conceptos en el pagaré , no siendo claros en tal sentido los hechos y las pretensiones de la demanda-

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No, 38.603.730 y TP No. 150523 expedido por el C.S de la J

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner